



FP Tribunal Oral 1

Fecha de emisión de notificación: 02/diciembre/2025

Sr/a: ANTONELA TRAVESARO, RODRIGO
FERNANDO MAZZUCHINI, DR. TOMAS EUGENIO
MALAPONTE

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27317907252

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **N**

Tribunal: **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **37215 / 2022** caratulado: **Legajo Nº 3 - IMPUTADO: ACOSTA , ROBERTO OMAR s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL**
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: GUILLERMO OSCAR ROSSI, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 37215/2022/TO2/3

Nº 458-E

Rosario, 2 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados “**Acosta, Roberto Omar s/ EJECUCIÓN PENAL**”, Expte. FRO Nº 37215/2022/TO2/3, tramitado ante este Juzgado con competencia en materia de ejecución penal.

DE LOS QUE RESULTA:

Que la defensa técnica de Roberto Omar Acosta solicitó la declaración de inconstitucionalidad de la ley 27.375, y la consecuente incorporación del nombrado al régimen de Libertad Condicional, y de forma subsidiaria al régimen de Semilibertad (fs. 11/17).

Corrida vista al Ministerio Público Fiscal, el Fiscal, en orden a los argumentos expuestos, dictaminó en sentido desfavorable respecto a la pretensión de la defensa, oponiéndose a la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660 (texto según Ley 27.375), con expresa invocación del plenario “Tobar Coca” de la Cámara Federal de Casación Penal (CFCP), y, en consecuencia, solicitó se rechace la procedencia del beneficio postulado.

Y CONSIDERANDO:

1) Que, en primer término, corresponde referirse al reciente Acuerdo Plenario N° 7/25, dictado en fecha 8/04/2025, en los autos “*Tobar Coca, Néstor s/ Inaplicabilidad de ley*”.

Sobre ello, debo señalar que comparto el criterio sostenido por el Fiscal General ante la CFCP, Dr. Javier Augusto De

Luca, en el dictamen emitido en la causa “*Encinas, Luis Ezequiel*” (FRO 63499/2018/T01/26/1/CFC15), en el que analizó el alcance del referido plenario.

En el punto N° 3 de dicho dictamen, señaló que: “...no puede tener efecto alguno sobre los magistrados que deban resolver temas similares y que ello no ocurra en los mismos casos donde la casación se expidió (vía recursiva). Ello es así, porque en la Argentina rige el control difuso de constitucionalidad y los magistrados de todas las instancias y materias tienen la potestad de cotejar las normas y actos de autoridad pública con las reglas de jerarquía constitucional...”. Apoya tal criterio en antecedentes como “*Marbury vs. Madison*” (1803) y su recepción por la Corte Suprema Argentina en “*Municipalidad de Rosario vs. Elortondo*” (Fallos: 33:162), afirmando que los jueces reunidos en plenario sólo pueden fijar doctrina sobre derecho común y procesal (conforme art. 10 de la Ley 24.050; Fallos: 302:980), sin efectos vinculantes sobre interpretaciones constitucionales.

En él, agrega que el control difuso de constitucionalidad, tal como surge del artículo 31 de la Constitución Nacional, no puede ser sustituido por acuerdos plenarios celebrados en virtud de normas infra constitucionales. Los jueces de todas las instancias, territorios y materias son competentes para ejercer ese control, que solo tiene efecto en la causa concreta en que se emite. Remarca que ni siquiera la Corte Suprema puede establecer una doctrina obligatoria para casos futuros en materia constitucional, y que, de aplicarse el plenario “*Tobar Coca*” en forma dogmática, se generaría una suerte de censura jurídica, contrariando el principio que permite apartarse de la doctrina previa cuando se esgrimen argumentos novedosos no tratados anteriormente.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 37215/2022/TO2/3

Finalmente, advierte que la doctrina plenaria no es vinculante para las partes ni para otros jueces, y que, en todo caso, su fuerza es de tipo argumentativa o persuasiva.

2) En igual sentido se expresó la Ángela Ledesma, integrante del tribunal que intervino en el Plenario N° 16, en cuanto consideró que la convocatoria al mismo no respetó mecanismos legales previstos en nuestro sistema normativo y resultó incompatible con el modelo constitucional, por intentar unificar criterios sobre una materia (constitucionalidad de normas) que excede las facultades plenarias.

3) Sin perjuicio del respeto que merecen los magistrados integrantes del Tribunal superior, y coincidiendo en parte con los criterios expuestos, entiendo que la doctrina establecida en el plenario ***"Tobar Coca"* no reviste carácter obligatorio ni vinculante para este Tribunal**, conforme el sistema de control judicial difuso que rige en el ordenamiento constitucional argentino. En tal sentido, estimo que corresponde ejercer un análisis independiente de constitucionalidad, sin perjuicio de valorar los fundamentos del criterio mayoritario.

De este modo, no escapa a criterio del suscripto que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye un acto de suma gravedad institucional, cuyo ejercicio exige sobriedad, prudencia y mesura, y sólo puede ser admitido cuando la incompatibilidad con la Constitución resulte clara, manifiesta e indudable (Fallos: 285:369; 300:241,1087; 312:520; 322:842, entre otros).

Ello es así, porque el sistema constitucional argentino se apoya en un equilibrio entre poderes, y las decisiones del Poder Legislativo sólo pueden ser invalidadas por el Poder Judicial en

casos de arbitrariedad, irrazonabilidad o iniquidad manifiesta. Al respecto, se ha dicho que: “...*el acierto o error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas no son puntos sobre los que al Poder Judicial quepa pronunciarse. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces*” (Fallos: 310:642; 312:1681; 320:1166, 2298).

4) La ley 27.375 reformó los artículos 14 del Código Penal y 56 bis de la Ley 24.660. Las normas incorporadas establecen lo siguiente: Art. 14 CP: “*La libertad condicional no se concederá a los reincidentes. Tampoco se concederá cuando la condena fuera por [...] delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737...*” Art. 56 bis LEP: “*No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos: [...] delitos previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la ley 23.737... Los condenados incluidos en las categorías precedentes tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida...*”.

5) Dichas restricciones, como lo aduce la Defensa, generan una afectación directa al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional. La jurisprudencia ha definido dicho principio como la prohibición de establecer excepciones o privilegios sin causa razonable, debiendo aplicarse la ley con base en diferencias jurídicamente relevantes. Así la CSJN ha definido al citado principio como: “...*el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 37215/2022/TO2/3

verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias de ellos” (Fallos 16:118; 124:122; 127:18; entre muchos otros).

6) No toda desigualdad implica discriminación, pero toda diferencia de trato debe justificarse legal y constitucionalmente, y ser proporcional al fin perseguido. Al respecto, se ha sostenido que, en nuestro ordenamiento jurídico, el principio de igualdad ante la ley (art. 16 C.N.), veda la discriminación injustificada o irrazonable de trato. Empero, se destacó que la norma debe ser interpretada como lo expusiera destacada doctrina comparada, ya que “...no implica que en todos los casos se otorgue un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica. Toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, siempre que la diferencia de tratamiento esté justificada legal y constitucionalmente y no sea desproporcionada con el fin que se persiga” (v. doctrina López González, Osé Ignacio, “El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo”, Ediciones del Instituto García Oviedo, Universidad de Sevilla, Nro. 52, año 1988, pág. 67; TSJ, Sala Penal, “Prosdócimo”, S. n° 27, 24/4/1998; “Martínez Minetti”, S. n° 51, 23/6/2000; “Acción de amparo interpuesta por Danguise, Oscar Alfredo c/ A.D.A.C. y otros”; S. n° 82, 20/9/2000; “Lavra”, S. n° 101, 3/12/2002; TSJ, en pleno, “Toledo”, S. nº 148, 20/7/2008 “El principio general de proporcionalidad en Derecho Administrativo”).

También se ha sostenido que “...la protección del derecho de igualdad, del derecho constitucional a la no discriminación, se apoya en dos elementos que han de ser objeto de análisis: si la diferencia de trato está dotada de una justificación objetiva y razonable, es decir si posee una justificación legal y constitucional suficiente; y si existe la debida proporcionalidad entre la distinción de

trato que se efectúa y los objetivos que con ella se persiguen..." (TSJ, Sala Contencioso-administrativo, "Lidueña de Miniki, Esther Elba c/ Provincia de Córdoba", S. nº 68, 23/10/1997; Sala Penal, "Martínez Minetti", S. nº 51, 21/6/2000; "Danguisse c/ADAC", S. 82, 20/9/2000. Cfr. López González, José Ignacio, ob. cit., pág. 67). Así las cosas, la exclusión abstracta de un catálogo de delitos con la consiguiente cancelación de los beneficios que durante la ejecución de la pena privativa de libertad se confiere en virtud del principio de progresividad, tal como se encuentra contemplada, vulnera la igualdad ante la ley por configurar una discriminación irrazonable.

El principio de progresividad es eje del régimen de ejecución penal, consagrado en la redacción original de la Ley 24.660, la cual prevé un proceso gradual de recuperación de libertades a través de cuatro fases: observación, tratamiento, prueba y libertad condicional.

La exclusión automática de beneficios del período de prueba, conforme la sola tipificación del delito, cancela mecanismos fundamentales para el proceso resocializador. En otras palabras, las reglas objetadas, inhabilitan abstractamente beneficios esenciales del período de prueba que se encuentra situado en el último tramo de la ejecución de la pena privativa de libertad, consistente en un conjunto de alternativas que flexibilizan el encierro carcelario para atenuar sus consecuencias desocializadoras, como por ejemplo la incorporación del condenado a un establecimiento abierto o sección independiente que se basen en el principio de autodisciplina (penal abierto o semiabierto), las salidas transitorias y la incorporación al régimen de semilibertad, asimismo deniega todas las posibilidades de las libertades anticipadas (libertad condicional y asistida).



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 37215/2022/TO2/3

Sin embargo, semejante exclusión no se sustenta en la gravedad de los delitos. Así lo evidencia que si bien los excluidos lo son, existen otros delitos de igual o mayor gravedad contra los mismos bienes jurídicos, para cuyos condenados, en cambio, sí son posibles los beneficios cancelados a los condenados por los delitos comprendidos en el catálogo. En ese sentido, el art. 14 CP sólo selecciona dentro de los homicidios más graves punidos con pena perpetua al grupo de homicidios (previstos en los arts. CP 80 inc. 7º -criminis causae-, 124 -resultante de un abuso sexual-, 142 bis -causado intencionalmente en torno a un secuestro (142 según DJA)- y 170 CP –causado intencionalmente en el marco de un secuestro extorsivo-, textos según Ley 25.893) y entre los delitos con pena temporal uno solo, homicidio en ocasión del robo (art. 165 CP). No obstante, otros supuestos de homicidio previstos en el art. 80 CP que revisten la misma gravedad del supuesto criminis causae –como se infiere de la idéntica respuesta punitiva dispuesta por el legislador– no resultan afectados por esas restricciones del art. 14 CP. Incluso existen otros injustos de mayor gravedad que no integran el catálogo, en referencia a los comprendidos en el Estatuto de Roma y en los que la Ley n° 26.200 individualizó la prisión perpetua, para cuyos condenados se mantienen los beneficios del período de prueba y las libertades anticipadas.

Más aún, la selección normativa que impide dichos beneficios no guarda correlato con la gravedad objetiva de los delitos incluidos, existiendo conductas igualmente o más graves para las cuales no se impide el acceso a los mismos beneficios.

En efecto, se puede ver así la violación al principio de igualdad en la ejecución de la pena de prisión, pues a distintos autores que se les ha asignado la misma pena, se les depara

diverso tratamiento penitenciario. Ello genera una inconstitucionalidad por omisión de observar el principio con jerarquía constitucional de reinserción social.

Por consiguiente, resulta evidente que las restricciones aludidas constituyen una selección discriminatoria porque, a esos efectos restrictivos, se incluye un grupo de delitos graves, pero, como se dijo, de igual e incluso de menor lesividad por la referencia mencionada, sin que se avizore que responda tampoco a una mayor culpabilidad por acto. Y por ende, la aplicación de esas exclusiones al caso, resulta claramente vulnerante de la garantía de igualdad ante la ley del art. 14 CN, por las razones que se han señalado.

En igual sentido, se ha expedido el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal, Dr. Javier De Luca, en la causa “FMZ 39548/2017/TO2/2/1/CFC2”, Sala 3 de la CFCP, donde se afirma que “...*la restricción legal se basa en el solo fundamento del nombre del delito cometido, que tiene la misma pena que otros que no están excluidos del régimen general, y con prescindencia de si con ello alcanzaría el fin esencial de la pena privativa de la libertad. De esta forma, la distinción hecha por el legislador se presenta como violatoria del principio de igualdad...*”.

En relación al nuevo art. 56 quáter incorporado por Ley 27.375, en las penas temporales resulta ilusorio creer que las finalidades primordiales de la pena, esto es, resocialización, readaptación, reeducación social del condenado puedan encontrar satisfacción por la vía del régimen preparatorio para la liberación que pretende preparar para el retorno a la sociedad en tan sólo un año a aquellos castigados con penas de extrema severidad (art. 56 quáter), entre otras modificaciones. Pretender compatibilizar dos expresiones, “progresividad” y “cumplimiento íntegro y efectivo de las penas” (como



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 37215/2022/TO2/3

afirmó el Diputado Luis Petri durante el debate parlamentario de la ley 27.375) que, conforme su naturaleza, son irreconciliables, muestra una insalvable contradicción, que, no puede tener cabida alguna dentro de nuestro sistema constitucional. Se cancela el régimen progresivo y prácticamente desaparece el último periodo de la Ley 24.660 siendo reemplazado por un tiempo mínimo de 1 año (art. 56 quáter).

Es decir, que con las nuevas reglas de juego impuestas por el legislador y sin perjuicio del limitado alcance del particular “Régimen preparatorio para la liberación” (Art. 56 quáter), conforme la mera naturaleza del ilícito, un interno condenado por determinado delito grave no podrá acceder a ninguna de las salidas anticipadas previstas legalmente. El castigo, en estos casos, se transforma en un encierro a perpetuidad dado su efecto absolutamente irreversible.

Ello, claramente no supera test de constitucionalidad alguno, desconociendo la vigencia del régimen progresivo. Esa irrazonabilidad es aún más patente en relación a los delitos equiparados a los más graves que cuentan con penas de menor entidad (p/ej., abuso sexual simple, promoción y facilitación de la prostitución, pornografía infantil, tráfico de estupefacientes, contrabando agravado, financiación de actividades terroristas, etc.). Así, la nueva legislación trasluce criterios peligrosistas, incompatibles con los derechos y garantías fundamentales previstas en nuestro sistema jurídico. En base a diferenciaciones que exceden los parámetros de un Derecho Penal de acto y que se sustentan en cualidades personales que supuestamente detentarían los autores de determinados delitos, se ha pretendido indebidamente otorgar un trato diferencial y desigual, operando en tales condiciones como una suerte de presunción iure et de iure en su contra. La Ley 27.375 ha desvirtuado el derecho

fundamental de todo condenado expresamente previsto en la Carta Magna, de cumplir su pena dentro un sistema progresivo de ejecución, donde merced a su evolución personal se posibilite su tránsito paulatino hacia modalidades menos restrictivas de su libertad personal.

Es que tales restricciones se basan únicamente en la nominación del delito, sin ponderación individual ni análisis de proporcionalidad, configurando así una presunción iuris et de iure que resulta incompatible con el principio de legalidad y con la finalidad resocializadora de la pena.

En sentido similar, se ha expedido, aclarando que sólo es para el caso concreto, la Sala I de la CFCP, en la causa nº CFP 20328/2018/TO1/4/CFC1, “MARÍN ROMERO, DEBORA S/ RECURSO DE CASACION E INCONSTITUCIONALIDAD”. Allí, la Dra. Ana María Figueroa, expresó “...considero que...el art. 56 bis de la ley 24.660 –conforme reforma introducida por ley 27375- importa una limitación irrazonable del principio de igualdad (artículos 16, 28 y 31 de la Constitución Nacional, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”, y art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).”

7) Así entonces, entiendo que los argumentos esgrimidos resultan suficientes para la descalificación constitucional de las normas en cuestión: art. 14, 2º supuesto, inc. 10º CP y 56 bis, inc. 10º Ley 24.660 (texto según Ley 27.375) en favor de Roberto Omar Acosta.

8) Por lo tanto, y a la luz del análisis expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de la defensa y declarar la inconstitucionalidad de los artículos 14 inc. 10 del Código Penal y 56 bis



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE ROSARIO 1

FRO 37215/2022/TO2/3

inc. 10 de la Ley 24.660, ambos conforme Ley 27.375, en el caso concreto del Sr. Roberto Omar Acosta. En consecuencia, requiérase al Instituto de Detención que aloja al encartado que remita los respectivos informes, tendientes a evaluar la posibilidad de incorporar al encartado al periodo de Libertad Condicional, y subsidiariamente al régimen de semilibertad, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente.

En función de lo expuesto; **RESUELVO:**

1) DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inciso 10, de la Ley 24.660 y 14, inciso 10, del Código Penal, ambos conforme redacción dada por la Ley N° 27.375, en favor de Roberto Omar Acosta.

2) OFICIAR a la Dirección del Instituto de Detención que aloja al condenado para que le notifique el contenido de la presente, Imponga de ello a su Director, y remita los informes técnicos correspondientes, tendientes a evaluar la incorporación del interno al régimen de Libertad Condicional, y subsidiariamente al régimen de semilibertad, conforme lo aquí resuelto.

3) Insértese, Notifíquese y Hágase Saber.

FMF

OTMAR PAULUCCI

JUEZ DE CAMARA

MARIA LAURA
CATURLA
SECRETARIA